



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 476

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MANUEL ALFONSO QUINTERO CASTILLA
Demandado	JAIRO TRIGOS, obrando como consejero interno de VIRGELINA TORRADO CARRASCAL
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01027-00

En consideración a la anterior petición elevada por el señor apoderado de la parte pasiva, el Juzgado dispone pagar el depósito judicial que reposa en este Despacho por la suma de \$ 1.755.606.00. En tal sentido, ofíciase.

Por otra parte, se acepta el desistimiento de librar mandamiento de pago por las costas liquidadas el día 14 de diciembre de 2020 en este proceso.

**NOTIFIQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c0252b407b3e203cab06c696db07dab5e224c15810993604afce8991e947ff**

Documento generado en 17/03/2022 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO N° 462

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR LIMITADA
Demandados	RAMÓN ALEXANDER RODRIGUEZ y TILCIO EMIRO RODRIGUEZ GUERRERO
ÉREZ	<b>54-498-40-53-001-2019-00838-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra RAMÓN ALEXANDER RODRIGUEZ y TILCIO EMIRO RODRIGUEZ GUERRERO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea15621bdd545fe775f5648266f382def3bfedb1d871f40be9b256c1f9bbd4**  
Documento generado en 17/03/2022 03:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 464

<b>BANCO DE BOGOTÁ,</b> de apoderado instaura demanda ejecutiva en del señor	Proceso	<b>EJECUTIVO</b>	a través judicial,  contra <b>JUAN</b>
	Demandante	BANCO DE BOGOTÁ	
	Demandado	JUAN PABLO AGAMEZ CÁRDENAS	
	Radicado	<b>54-498-40-03-001-2020-00510-00</b>	

**PABLO AGAMEZ CÁRDENAS**, con el fin de obtener el pago de la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 36.039.136.00)**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 21 de noviembre del año 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 1140831428, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma antes anotada con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado **JUAN PABLO AGAMEZ CÁRDENAS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 7 de diciembre de 2020, se le notificó de dicho proveído al correo [juanpablogamez@gmail.com](mailto:juanpablogamez@gmail.com) sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **JUAN PABLO AGAMEZ CARDENAS,** conforme lo ordenado en el proveído del 7 de diciembre 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan en agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39b25489917217c50d923235a8e377843dc827671c01c2624cb945b4f288f61**

Documento generado en 17/03/2022 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>